

D. Tomás del Castillo Polo.
 D. Juan Luis Delgado Román.
 D. Angel Espadas de Castro.
 D. Jeremías Fernández Martínez.
 D. Emilio García Hernando.
 D. Narciso Gómez Escudero.
 D. León Felipe García Maldonado.
 D. Sulpicio González Alvarez.
 D. Atilano González González.
 D. Felipe Félix Iglesias Méndez.
 D. Dionisio Imedio Grande.
 D. Guillermo Izquierdo Mucientes.
 D. Jesús Limón Galindo.
 D. Hipólito Lucio Ibañez.
 D. Jaime Martín Marinero.
 D. Claudio Martínez Alonso.
 D. Pedro Martínez Rangel.
 D. Fernando Mateos Sánchez.
 D. Dionisio Mestre Serrat.
 D. Rafael Moñino Pérez.
 D. Angel Palomero Bretón.
 D. Fernando Pedroche Tejada.
 D. Jeremías Pérez Cadierno.

D. José Puertas Rabal.
 D. Marcelino Recio Molina.
 D. Francisco Rider Alcaide.
 D. Angel Rodrigo Rincón.
 D. Enrique Rodríguez Campelo.
 D. Luis Ruiz de Francisco.
 D. Ramón Salvador Palacios.
 D. Filiberto Sánchez Domínguez.
 D. Miguel Soldevila Gómez.
 D. Carlos Terrado Meléndez.
 D. Felipe Valladares Sánchez.
 D. Félix Villaverde Ayuso.
 D. Benito Zarazaga Francés.

Lo que se hace público a fin de que los interesados presenten en la Dirección General de Capacitación Agraria (Alberto Bosch, 16, Madrid), dentro del plazo de treinta días hábiles, los documentos que justifiquen las condiciones exigidas para tomar parte en las oposiciones, de conformidad con lo prevenido a estos efectos en la base VI de la Orden de convocatoria.

Madrid, 27 de diciembre de 1963.—El Presidente, Ricardo Despujol.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 3659/1963, de 26 de diciembre, por el que se indulta a David Barcala Mosteiro del resto de la prisión que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de David Barcala Mosteiro, sancionado por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Lérida en el expediente número ciento noventa y dos del sesenta y dos, como autor de una infracción de contrabando de menor cuantía, a la multa de cuarenta y dos mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas con ochenta céntimos, con la subsidiaria en caso de insolvencia de dos años de prisión, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, y el texto refundido vigente de la Ley de Contrabando y Defraudación aprobado por Decreto de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

De acuerdo con el parecer del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Lérida y del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en indultar a David Barcala Mosteiro del resto de la sanción por insolvencia que le queda por cumplir, y que le fué impuesta en el mencionado expediente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
 ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO 3660/1963, de 26 de diciembre, por el que se indulta a Dionisio Lajo Salas del resto de la pena de privación de libertad que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Dionisio Lajo Salas, condenado por la Audiencia Provincial de Segovia en sentencia de veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta, como autor de un delito de imprudencia temeraria, a la pena de siete meses de prisión menor y a la de cinco años del permiso de conducir vehículos de motor mecánico, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal, y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

Vengo en indultar a Dionisio Lajo Salas del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
 ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO 3661/1963, de 26 de diciembre, por el que se indulta a Claudio Benito Perdiguero del resto de las penas que le quedan por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Claudio Benito Perdiguero, condenado por la Audiencia Provincial de Burgos en sentencia de doce de junio de mil novecientos sesenta y tres, como autor de dos delitos de infracción de la Ley de Automóvil de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, a las penas de mil pesetas de multa y un año de privación del permiso de conducir vehículos de motor mecánico, por uno de ellos, y a las de mil pesetas de multa, tres meses de arresto mayor y un año de privación del permiso de conducir, por el otro, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

Vengo en indultar a Claudio Benito Perdiguero del resto de la pena privativa de libertad y de las de privación de permiso de conducir que le quedan por cumplir, y que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
 ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO 3662/1963, de 26 de diciembre, por el que se indulta a Ricardo Wiesenthal Arenas del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Ricardo Wiesenthal Arenas, condenado por la Audiencia Provincial de Albacete en sentencia de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta, como autor de un delito de malversación de caudales públicos, a la pena de tres años de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Vengo en indultar a Ricardo Wiesenthal Arenas del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir, y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández, contra calificación del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha capital en una escritura de compraventa con precio aplazado.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández, contra calificación del Registrador de la Propiedad número 2 de dicha capital, en una escritura de compraventa con precio aplazado, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que en escritura autorizada por el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández, en 2 de agosto de 1961, don Alfredo Pérez Vozmediano, en representación de su padre, don Félix Pérez Ríos, vendió a don Abdón Torres Abajón el piso sexto, letra D. de la casa sita en esta capital, calle Sancho Dávila, número 31, destinado a vivienda; que según se declara en la escritura dicho piso linda por su frente con rellano de escalera y el piso sexto, letra E derecha, medianería derecha de la casa, izquierda, patio posterior al que tiene cuatro huecos, y piso sexto, letra C. y fondo, Arroyo Abrñigal, al que tiene dos huecos, uno de ellos con balcón terraza; que el referido piso D figura inscrito en el Registro de la Propiedad número 2, al libro 649, sección primera, folio 128, finca número 20.969, y la venta se realizó en un precio líquido que sería satisfecho en veinte plazos trimestrales, estipulándose expresamente que la falta de pago de tres plazos produciría de pleno derecho la resolución de la venta, volviendo el piso a propiedad del vendedor en el estado físico y jurídico en que se encontrase, bastando para inscribirlo de nuevo a su favor la notificación hecha al comprador conforme a los artículos 1.504 del Código Civil y 59 del Reglamento Hipotecario;

Resultando que presentaba la escritura en el Registro de la Propiedad número 2 se puso la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por observar como falta subsanable la de no resultar del mismo si los linderos del piso vendido son derecha entrando o saliendo, y en cuanto al plazamiento del pago, por la también subsanable de que no se dió al impago del precio carácter de condición resolutoria explícita»;

Resultando que contra la anterior calificación el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo, alegando que el primer motivo de suspensión se basa sin duda en el número tercero del artículo 51 del Reglamento Hipotecario, que al hablar de los linderos de las fincas urbanas dice que se determinarán por la izquierda (entrando), derecha y fondo, pero es de observar que aunque no se determine si los linderos se han señalado entrando o saliendo, debe presumirse que se hace entrando, de acuerdo con el Reglamento, con la práctica constante y con que la determinación de los linderos en relación con la salida puede calificarse de extraña y desconocida; que, por otra parte, del título calificado resulta que los linderos se han determinado entrando, pues al iniciarse su descripción se dice que se halla situado en la parte posterior derecha del edificio y después se dice que por la derecha linda con la medianería derecha de la casa, es decir, que si está en la parte posterior derecha y por la derecha linda con la medianería derecha, es de toda evidencia que el lindero se ha determinado entrando; que el Registrador, conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria, ha de tener en cuenta al calificar lo que resulta también del Registro y en él consta la descripción total de la finca y resulta que ésta linda por el fondo con vía pública abierta en el Arroyo Abrñigal, a la cual tiene fachada, lindero que coincide con el lindero del fondo del piso; que el segundo motivo de la Nota, el no dar a la entrega del precio aplazado carácter de condición resolutoria expresa, obliga a recordar conceptos de Derecho civil conocidos por todos; que la falta de pago puede dar lugar a la resolución por uno de estos caminos, el del artículo 1.124 del Código Civil y el del 1.504; que el Código no habla de condición y si, en cambio, la Ley Hipotecaria que se refiere a la condición resolutoria expresa o explícita, terminología que se mantiene en el artículo 11; que la palabra explícita no puede ser otra cosa que una referencia a la condición resolutoria expresa, como lo demuestra el artículo 59 del Re-

glamento y el valor gramatical de las palabras, ya que explícita y expresa son una misma cosa; que las condiciones serán expresas o explícitas y tácitas o implícitas, por sí mismas e independientemente de toda calificación; que por el hecho de haberse pactado en la escritura le da el carácter de expresa o explícita o como se la quiera llamar; que la condición, tal como se estableció en la escritura, es expresa, y al serlo es también explícita, por ser lo mismo una y otra cosa, dado que la actuación del impago como causa de resolución de la venta aparece establecida de un modo terminante y son utilizadas las mismas palabras de los artículos 1.504 del Código Civil y 59 del Reglamento Hipotecario, expresamente citados en la cláusula;

Resultando que el Registrador alego en defensa de su calificación: que el artículo 51 del Reglamento Hipotecario no permite suponer que en ausencia de aclaración haya de entenderse que los linderos se detallan según se entra, sino que ello se manifestará claramente; que los razonamientos del recurso no esclarecen si esa parte posterior del edificio está referida a la posición de entrada o salida y al Registrador no le está permitido sentar conjeturas; que la referencia del artículo 18 pasa por alto que ese texto tiene la visión del 20 a los efectos de extender la inscripción si no existe falta que le impida cuando el derecho figure inscrito a nombre de quien transmite; que en el presente caso nos hallamos frente a una descripción imperfecta en el Registro y esta deficiencia pudo apreciarla el autorizante al examinar el título del vendedor; que es acertado el criterio del Notario al desechar, tanto en el artículo 1.124 como en el 1.504 del Código Civil, toda idea de condición resolutoria, impropiedad de concepto puesta de relieve en la resolución de 8 de enero de 1921; que la sentencia de 7 de octubre de 1896 implícitamente declara que el aplazamiento no es una condición; que el doble juego de las condiciones resolutorias está definido en las resoluciones de 4 de julio de 1919 y 30 de mayo de 1934, que han hechado mano de la palabra «expresa» tomada en su definición gramatical de adjetivo «especificada» para cualificar las condiciones resolutorias automáticas; que el designio de la Ley de 30 de diciembre de 1944 fue descentrar el artículo 37 de la Ley Hipotecaria el supuesto del artículo 1.124; que contemplada la escritura, bajo la órbita del artículo 11 del texto refundido, de aceptar que «expresa» no tiene función de adjetivo y su valor es el de «explícita», llegamos al postulado de que desde el instante en que el Registrador cumple el artículo 10 de la Ley Hipotecaria y toma razón, la condición resolutoria es por sí explícita en el Registro, independientemente de la calificación que a la falta de pago se atribuya por los contratantes; que no faltan razones ante esta inconsecuencia para velar por los fueros de la Ley de 30 de diciembre de 1944, pero como está fuera de la jerarquía del Registrador, lo honrado es recabar que se cumpla la vigente redacción del artículo 11:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las del recurrente;

Resultando que el Registrador apeló el auto presidencial insistiendo en que en la descripción se ha incurrido en omisión de un requisito formal y que condición resolutoria expresa es la que tiene efecto automático, que no siempre se da en todas las inscritas explícitas en el Registro;

Resultando que para mejor proveer se pidió por este Centro certificación literal del asiento que contiene la descripción de la finca transmitida;

Vistos los artículos 1.124 y 1.504 del Código Civil; 9, 11 y 23 de la Ley Hipotecaria; 51 del Reglamento para su ejecución y las resoluciones de este Centro de 3 de junio de 1961 y 13 y 18 de junio de 1962;

Considerando que este expediente plantea en primer lugar la cuestión de si la descripción de una finca se ajusta a lo dispuesto en el artículo 51-3 del Reglamento Hipotecario y, en segundo, la de si puede tener acceso al Registro el pacto por virtud del cual los contratantes establecieron la resolución de pleno derecho de la venta en caso de impago del precio durante tres plazos consecutivos;

Considerando que por ser la finca el elemento básico en nuestro régimen inmobiliario, constituye su identificación, primordial exigencia del sistema de Registro, en el que se dispone que se inscribirán en un folio especial y con un número determinado, a fin de que los terceros puedan conocer cuanto haga referencia a los inmuebles y a su situación jurídica, y en tal sentido los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 de su Reglamento prescriben la forma en que se describirán los bienes para facilitar su determinación;

Considerando que la omisión por el Notario de la palabra «(entrando)» al fijar los linderos del piso no debe impedir la inscripción, puesto que se trata de someter la descripción a un orden establecido por el legislador, de inexcusable observancia, que ha de acomodarse a los pisos, que constituyen un tipo de fincas especiales, cuando el título sea un fiel reflejo de datos ya obrantes en el Registro, con lo cual se desvanece la duda racional sobre la identidad de la cosa transmitida, como ha podido demostrarse que sucede en el caso debatido, mediante certificación aportada al expediente, para mejor proveer.

Considerando que la segunda cuestión debatida es la misma que fué planteada y decidida por este Centro directivo en las